CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:00pm

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, CON MENOS DE DIEZ AÑOS DE APORTES

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE RECONOCE PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, CON MENOS DE DIEZ AÑOS DE APORTES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley modifica el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2.- Finalidad

Otorgar pensión a los afiliados que cuenten con menos de 10 años de aportación, 65 años de edad y hayan cesado en sus actividades labores.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

La pensión proporcional menor a 10 años será reconocida para asegurados que tengan como mínimo sesenta y cinco años de edad y cumplan con acreditar aportes entre 4 a 9 años que será aplicado para aportantes que cumplieron dichos requisitos a la entrada en vigencia de la presente reforma de ley.

Artículo 4.

Modifíquese el artículo 3 en la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

3.1. Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar cuatro (04) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del veinte (20%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
b) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar cinco (05) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del veinticinco (25%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
c) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar seis (06) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del treinta (30%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
d) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar siete (07) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cuarenta y cinco (35%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
e) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar ocho (08) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cuarenta (40%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
f) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar nueve (09) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cuarenta y cinco (45%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.**
g) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.**
h) **Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Lima, 31 de agosto de 2023

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5965/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y

2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

A. ANTECEDENTES

La seguridad social en el Perú, es un derecho humano universal que prevé el derecho de los trabajadores y trabajadoras el acceder a una pensión que les corresponde según los aportes que realizaron en su etapa laboral.

Estos derechos están consagrados en El Artículo 11 de la Constitución Política del Perú establece que: El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Asimismo, en el Expediente 00050-2004-AI/TC, fundamento 37, tercer párrafo se ha señalado lo siguiente: "Teniendo en cuenta ello, se considera que el derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público. En ese sentido, el derecho a la pensión es una manifestación de la garantía de dignidad humana, mínimo vital y seguridad social y vida digna que son consagrados en la Constitución. De la misma forma, el artículo 44 de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado "(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".1

En cumplimiento de dichos preceptos legales se mandó a través de la Ley Nº 27655 La Pensión Mínima Mensual, en la que se reconocían pensiones reducidas que iban de la siguiente forma:

[1] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-A1%2000051-2004A1%20000042005A1%2000007-2005- A1%2000009-2005-Al.pdf

Cuadro No. 1:
Pensiones Reducidas: Montos mínimos

Tipo de pensión	Monto
a. Para pensionistas de Derecho Propio:	
Con 20 años o más de aportación	S/. 415
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 346
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 308
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 270
b. Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere)	S/. 270
c. Para Pensionistas por Invalidez	S/. 415

Fuente: DS No. 028-2002-EF

En la actualidad la Ley Nº 31301 Ley que establece Medidas De Acceso A Una Pensión Proporcional a los Asegurados del Sistema Nacional de Pensiones respecto a las pensiones proporcionales establece lo siguiente:

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.
b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

De la cual se advierte que no se otorga pensión a los asegurados con menos de 10 años de aportes, desconociéndose de esa forma derechos adquiridos.

B. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional, está en la obligación de garantizar el acceso libre sobre prestaciones pensionarias para todos los ciudadanos que elijan dicho sistema pensionario, sin embargo, existe un importante número de afiliados con menos de 10 años de aportes que no acceden a una pensión al culminar su etapa laboral, cumplidos los 65

años de edad. Ello vulnera su derecho fundamental de acceder a una pensión que les atañe por los aportes obligatorios o independientes contribuidos en su vida laboral.

Conjuntamente se debilita aún más el Sistema Nacional de Pensiones, que en lugar de atraer a más aportantes los espanta por la inexistente posibilidad de recibir una jubilación acorde a sus aportes.

Todo ello debido a la eliminación de normas que les otorgaban el derecho a acceder a pensión de vejez, en ese sentido al no existir una norma que mande su acceso debilita el Estado garantista de derechos humanos, el recibir una pensión de vejez no es un privilegio como se ha atribuido o intentando hacer creer a los usuarios de prestaciones previsionales y población en las últimas décadas.

C. SITUACIÓN ACTUAL

Con la dación del D.L 19990 se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, hoy administrada por la Oficina de Normalización Previsional; ya son 50 años que se cumplen desde su creación, sin haber cumplido su fin, que es garantizar los derechos de los pensionistas y aportantes.

Con la Ley 30301 Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, se reconoce el derecho de pensión proporcional a los asegurados con más de 10 años de aportes, sin embargo, no se alcanza integrar a los afiliados con aportes menores a 10 años, lo cual representa un gran perjuicio respecto al respeto y garantía de su derecho fundamental de pensión de vejez por la que contribuyeron.

D. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El objetivo es permitir el acceso a una pensión de jubilación proporcional mediante la modificatoria del articulo propuesto en la fórmula legal, respecto a la Ley 30301 Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, se incluye a los afiliados con menos de 10 años de aportes, para que puedan alcanzar una pensión de vejez que les permita beneficiarse de un seguro de salud, que por su edad los convierte en una población vulnerable.

Ello en función a la pensión mínima de jubilación, que se desprende porcentajes proporcionales a los años de aportes, de la siguiente forma:

- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar nueve (09) años de aportes, tienen derecho a una

pensión de jubilación del cuarenta y cinco (45%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.

- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar ocho (08) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cuarenta (40%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar siete (07) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cuarenta y cinco (35%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar seis (06) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del treinta (30%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar cinco (05) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del veinticinco (25%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar cuatro (04) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del veinte (20%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.

Ello se justifica en la corrección y acceso a pensiones de jubilación justas que vayan acorde con su esfuerzo y niveles de aportes al SNP. Advirtiendo que la población de jubilados del SNP, son en su mayoría población en situación de pobreza y sin acceso a seguro de salud que es una necesidad básica que les apremia.

Por ello, esta propuesta se adapta a los requisitos ya previstos y permite el acceso a través de una distribución de pago de pensión justo, además de fomentar a los asegurados que realicen un esfuerzo contributivo para obtener mejores pensiones. Ello evitaría el desfinanciamiento con mayores captaciones de aportantes.

Es preciso mencionar que como se señaló en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 06114/2020-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, bajo autoría del Ministerio de Economía y Finanzas, señaló que: "(...) de una población de 4.7 millones de afiliados, se estima que 744 mil personas accederán a una pensión proporcional por conseguir la cantidad de aportes exigidos en los nuevos rangos (...)"[2]

[2] Dictamen de la COMISIÓN DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA recaído en los Proyectos de Ley N° 6114/2020 -PE y 7709/2020- CR, Ley que garantiza el acceso a una pensión a los asegurados del sistema nacional de pensiones que no logren acceder a una pensión bajo el régimen del decreto ley 19990.

En ese contexto, una vez promulgada la Ley 30301, se ha incrementado la cobertura de pensiones para afiliados con menos de 20 años de aportes, sin considerar a los afiliados con menos de 10 años de aportes.

Es fundamental entender que esta propuesta legislativa responde a una fuerte demanda social, ya que los afiliados que no logran aportar más de 10 años al SNP son en general ciudadanos de escasos recursos económicos, resultado de múltiples factores que inciden su situación de vulnerabilidad y es deber y responsabilidad del estado salvaguardar sus derechos y dignidad.

E. MARCO NORMATIVO

- La Constitución Política del Perú:
  - Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.
  - Artículo 7 de la Constitución Política del Perú, estipula que "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
  - Artículo 10 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
  - Artículo 11 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones.
- Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones.
- Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del SNP.

II. <u>EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL</u>

La presente iniciativa legislativa tendrá efecto sobre el SNP al modificar el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

De esa forma la presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano, su finalidad es garantizar el derecho de acceso a una pensión de vejes que es un derecho humano consagrado en nuestra constitución, reconocido como derecho fundamenta en diversos instrumentos legales internacionales.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generará gasto o egreso pecuniario para el Estado, ya que el Sistema Nacional de Pensiones es un esquema de reparto solidario de pensiones y es responsabilidad de las autoridades dar cumplimiento a lo que por justicia y derecho corresponde a los aportantes percibir.

Sobre la oportunidad, esta propuesta legislativa favorecerá a que los afiliados del SNP, continúen aportando más años con la expectativa de obtener mejores pensiones en medida de mayores aportes realizados.

De otro parte, el Estado cumplirá cabalmente con su deber de brindar seguridad social contemplada en el "Artículo 10 de la Constitución Política del Estado, sobre el Derecho a la Seguridad Social. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Ello respecto a esta población vulnerable y prioritaria. Ya que mediante el derecho de pensión el Jubilado accederá también a derecho de prestación de salud, salvaguardando así este derecho fundamental consagrado en "El artículo 7 de la Constitución Política del Estado, estipula que "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa."

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2022-2023-CR, según se detalla:

- Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al tema, LUCHA CONTRA LA POBREZA.
- Política de Estado: 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, respecto al tema, REFORMAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.